

Señor

**JUEZ PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA.
E. S. D.**

REF: ORDINARIO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR LIQUIDACION DE EDICZABETH CASTAÑEDA GONZALEZ CONTRA JORGE IVAN BELTRAN CORTES.

RAD. No. 252863110001-2020-00408-00.

YAQUELINE ROSO CASTILLO, Como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso signado con el epígrafe de la referencia, respetuosamente me permito ampliar los reparos señalados mediante el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por su despacho el día 20 de abril del año en curso respecto a los tiempos temporales de la convivencia esto es frente a su iniciación y su terminación comprendidos durante junio de 2.010 y su finalización diciembre de 2.019 a efectos de que se revoque la sentencia frente a estos parámetros en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que la Constitución Política de Colombia de 1.991, se reconoció como fuente de la sociedad a la familia, llámese matrimonial o extramatrimonial según se pregona en su Inciso 1 del Artículo 42, siempre y cuando cumpla con las obligaciones que implica formar parte de un grupo familiar, enmarcada dentro de la consagración de un Estado Social de Derecho.

En Colombia a la unión marital se le dio relevancia jurídica con la ley 54 de 1.990, modificada por la 979 de 2.005, que la define en su artículo 1 como "la formada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Antes de esta Ley el legislador no se había ocupado de la unión marital de hecho, se habían presentado algunos proyectos de ley sobre la Sociedad Patrimonial entre concubinos, sin que llegaran a cristalizarse los mismos. Legislaciones distintas a la civil se habían ocupado de la protección de los derechos de los compañeros permanentes, como sucedió en el campo laboral, por lo que en el campo civil es con esta Ley 54 de 1.990, en donde se desarrolla y define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Bajo esta perspectiva se tiene que para que se estructure la unión marital de hecho debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1.- Que este libremente conformada por dos personas.
- 2.- Inexistencia de vínculo matrimonial.
- 3.- Que la unión sea positivamente manifiesta a través de comunidad de vida y de propósitos, estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja, con dos características:

a) **Que sea permanente:** Esto es que tenga una prolongación en el tiempo, sin que la Ley establezca una temporalidad mínima ni máxima, pero que denote estabilidad y la posibilidad de tener la relación un carácter indefinido.

b) **Que sea Singular:** Entonces volviendo la mirada al primero de los requisitos que exige el artículo 1 de la Ley 54 de 1.990, para la declaración de la unión marital, esto es la comunidad de vida entre la pareja, resulta necesario recaudar diferentes pautas jurisprudenciales trazadas por el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria así:

Que esa comunidad o consorcio de vida, es un concepto que como acaba de apreciarse, ésta integrado por elementos facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales, y la permanencia y subjetivos otros como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la effectio maritalis, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.

Así lo ha destacado ya la Honorable Corte , como derivado del animo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho, mesa y asumir de forma permanente y estable, ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogares comunes que, se insiste no se podría dar sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esta vida en común.

Por tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida, a la que alude el art. 1 de la Ley 54 de 1.990 debe estar unida, no a una exigencia de duración o plazo, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que imprime a la unión marital de hecho., la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

bajo las anteriores manifestaciones y con las pruebas allegadas oportuna y legalmente al proceso, se pudo desvirtuar lo manifestado por la parte demandante respecto de su convivencia se haya iniciado en junio de 2.010, no comparto la valoración hecha por la señora Juez de la prueba documental obrante dentro del proceso como la Escritura Publica No. 3.260 del 29 de junio de 2.012. Otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho (68) Del Círculo de Bogotá D.C., en el que el señor Jorge Iván manifiesta ser soltero y sin unión marital de hecho.

Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales de fecha 08 de julio de 2.011., con firma y huella de los señores Elizabeth y Jorge Iván, efectuada en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá D.C., en la que la señora Ediczabeth y Jorge Iván manifiestan que 1.- " Que nos encontramos en la plenitud de nuestras facultades mentales y no tenemos impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar , en caso de manifestar hechos que no sean ciertos y con destino a: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR". , para aportar como prueba para desafiliación.

Licencia de construcción expedida al hermano del demandado lugar donde residía este señor Fernando Alfonso Beltrán Cortes por la Curaduría 2 del 16 de febrero de 2.012 en la que le notifica la expedición de la licencia de construcción, recordemos que la razón que dio la demandante en su interrogatorio para que se trasladara el señor Jorge Iván a su casa en el barrio la Victoria, fue que en el año 2.010 esta casa iba ser derrumbada, situación que no es cierto pues como se probó con el documento mencionado para el año 2.010 aún no se había derrumbado la casa. ,

Ahora, frente a los testimonios rendidos por los señores Gloria Cadena y Oscar Fernando Sánchez, solo conocieron a los señores Jorge y Ediczabeth en el año 2.012 y Sandra Zarate, amiga de la demandante, nada pudo manifestar sobre la convivencia de los señores, esta solo dijo haberlos conocerlos desde el año 2.013.

Así mismo el testimonio de la señora Gloria Jaqueline, hermana de la demandante y el de Nicolás, hijo de las partes, presentan diversas contradicciones así:

1. La señora gloria indica al despacho que se hicieron dos trasteos, uno el de Jorge para Funza, y luego en el mes de diciembre el de la señora Edith. El del niño contradice lo expresado en el testimonio de la señora Ediczabeth, que indicó que fue uno sólo.

2. La señora Gloria indica que Jorge llegó con el trasteo para finales del año 2010, principios del año 2011, lo cual contradice el testimonio de la señora ediczabeth que indicó que había sido en junio del 2010.

3. La señora Gloria Yaqueline indica que el señor Jorge vivió en la casa prefabricada del Barrio la Victoria desde el año 2011 hasta finales del 2012, lo cual contradice las afirmaciones de la señora Ediczabeth.

4. Indica la señora Gloria que el señor Jorge Iván hizo el trasteo, cuando la señora Ediczabeth afirmó que el señor Fraixer fue quien nos hizo el trasteo, hay inexactitudes.

Testimonio NICOLAS BELTRAN:

1. Afirma que hubo dos trasteos de la Victoria para Funza, primero fue el de su papá y luego el de su mamá, Ediczabeth afirma en su testimonio que hubo un solo trasteo donde se llevaron todas las cosas a Funza.

2. Cuando la señora Juez le pregunta a Nicolás que como se mostraba la relación entre Ediczabeth y su papá ante las personas de fuera del hogar, indica que una cosa era como se trataban al interior del hogar y otra muy diferente ante los amigos y visitantes, en la primera había muchas desavenencias y conflictos y en la segunda se mostraban como una pareja normal.

Por lo anteriormente manifestado y contrario a lo expresado por la señora Juez de primera instancia, las pruebas allegadas por la parte actora no lograron probar que realmente la convivencia de los señores Jorge durante el 2010 a 2012 ni 2017 a 2.019.

Respecto de la unión marital de los señores Jorge Iván y Ediczabeth durante el tiempo comprendido entre 2.017 y 2.019 no le asiste razón a la señora Juez reconocer que la convivencia que sostenían los referidos señores durante este tiempo era la de una vida marital, primero como se probó con la historia clínica de la demandante que para los años 2.013 a 2.016 manifiesta no tener una vida sexual activa, no es menos cierto que según lo declaro el demandado para los años 2.017, tampoco existió relaciones sexuales entre la pareja, sumado a que para esa época y debido a los episodios de violencia intrafamiliar que ocurrió al interior del hogar, la vida en pareja también se acabó al punto que entre ellos ya no existía ese ánimo de preservar la familia. Lo que se vivía allí era otra cosa muy distinta de una pareja proyectando su vida y futuro en comunidad, lo único que los unía era su hijo, pues tal y como lo manifestó el demandado en su interrogatorio, el tema de conversación entre ellos era solo lo relacionado con su hijo, a pesar que los testimonios dados, como el de la señora Gloria Cadena su vecina, argumentara precisar ver una familia unida y feliz, esta nunca ingreso al interior del hogar de las partes dentro del proceso. Su esposo, señor Oscar Fernando Sánchez, también testigo, manifestó que en dos oportunidades ingreso al apartamento de los señores Ediczabeth y Jorge Iván y percibió una relación de esposos, aduciendo no constarle la relación de índole íntima y familiar al interior del hogar de la pareja.

Igualmente sucede con lo manifestado con la señora Sandra Zarate, quien a pesar de manifestar que percibió que los referidos señores sostenían una relación de esposos, nunca compartió con ellos vida social ni familiar.

No hay prueba que desvirtúe lo manifestado en la contestación de la demanda respecto a que los señores Jorge y ediczabeth solo convivieron como marido y mujer hasta septiembre de 2.017.

Si bien es cierto el señor Jorge Iván se marchó de su casa en diciembre de 2.019, también lo es que durante el tiempo comprendido de 2.017 al 2.019 haya existido entre la pareja el deseo de conformar familia, si no que entre ellos durante esta época existió una familia doméstica, qué si bien compartían algunas situaciones del diario vivir entre ellos, ya no existía ese ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affecto maritalis.

Ha destacado la Honorable Corte, como derivado del animo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho, mesa y asumir de forma permanente y estable, ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogares comunes que, se insiste no se podría dar sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esta vida en común.

Por tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida, a la que alude el art. 1 de la Ley 54 de 1.990, debe estar unida, no a una exigencia de duración o plazo, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

Entonces retomando lo manifestado por la Honorable Corte de Justicia.

No basta vivir, menester es convivir y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer, porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante, es frecuente el caso en que en apartamentos o casas son habitadas por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una vivienda, y no existir sin embargo la intención de hacer vida en común, ni menos de entablar una auténtica relación de pareja marital, a lo que podía añadirse todavía, que es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso de compañeros permanentes. (sentencia 25 de julio de 2.005 expediente No. 00012-01 Magistrado Ponente Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Hipótesis que no se descarta en el caso que nos ocupa, de hecho, afirma la Corte, domésticamente viven personas cuyas vidas se notan entrelazadas por diversos factores, incluyendo el parentesco y forman entonces un hogar. Es el caso incluso del padre o madre que viven solo con sus hijos u otros parientes, o hasta con las personas del servicio doméstico, todas ellas disfrutan del calor que por definición entraña el vocablo hogar para decirlo a modo de elipsis, el decurso de ellas se desenvuelve "caseramente, familiarmente" allí hay un hogar doméstico. Y al pronto brota la idea que hogar conyugal es algo más, por supuesto que amén de la domesticidad es menester llevar vida marital.... (sala de casación civil, expediente 6721, sentencia del 12 de diciembre de 2.001 MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

Entonces no basta llevar al señor Juez elementos probatorios que apunten a que posiblemente entre la pareja hubo una relación de las características antes reseñadas, para que se abra paso la declaración unión marital de hecho, mucho menos que ante la mera demostración de cohabitación de dos personas se deba proceder a ello, se reitera, esto particularmente en razón a la alteración al estado civil que genera una declaración de ese linaje. Luego debe existir certeza absoluta sobre los hechos constitutivos de la unión marital.

De igual manera no comparto lo manifestado por la señora Juez en la sentencia respecto a que por haberse aceptado que entre los señores Jorge Beltrán y Edicizabeth, existió una unión marital entre el año 2.012 y 2.017, no tiene cabida la excepción interpuesta denominada "Falta de los requisitos establecidos por la Ley para la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial". Es clara la excepción en manifestar que la falta de los requisitos establecidos para la existencia de la unión marital allí alegada, corresponde al año 2.017 al 2.019, fecha durante la cual convivió el señor Jorge en el apartamento de su propiedad en Funza, pero sin que por ello durante dicho tiempo se hubiera dado una convivencia de las características establecidas en el artículo 1 de la ley 54 de 1.990.

Por lo brevemente expuesto ruego a su honorable despacho revocar la sentencia recurrida declarando que la unión marital de hecho inicio el 22 de diciembre de 2.012

Y finalizo el 25 de septiembre de 2.017, mismo tiempo para la declaración de LA sociedad patrimonial. (numerales 1, 2, 3 parte resolutive de la sentencia).

Atentamente,

YAQUELINE ROSO CASTILLO
C.C. No. 52.082.994 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 123.478 del C.S.J.
Correo electrónico: momo18_ya@yahoo.com
Teléfono No. 320 2 76 08 22.